



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de marzo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de marzo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 232/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Dña. xxxxx presenta, el 31 de julio de 2008, una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx, por los daños sufridos en una caída acaecida el 19 de julio anterior como consecuencia del mal estado en el que se encontraban "las chapas que hay a ambos lados del puente de la xxxx1" de esa ciudad. No cuantifica la indemnización que reclama.



Acompaña a su reclamación copia del informe de asistencia urgente, fechado el 20 de julio de 2008, en el que se señala como motivo de la consulta: "paciente que refiere haberse caído en la calle (el puente de la xxxx1) por mal estado del pavimento ayer y que le duele la rodilla derecha y brazo derecho y un dedo de la mano izquierda". Aporta, asimismo, unas fotografías de las lesiones y de los desperfectos del pavimento.

Previo requerimiento del Ayuntamiento, la reclamante expone que la caída tuvo lugar en "la segunda placa junto a las escaleras en dirección a Xxxx2", y valora los daños sufridos (lesiones físicas y rotura del pantalón) en 300,00 euros.

Segundo.- El 22 de octubre de 2008, el Jefe del Servicio de Vialidad se limita a informar que se ha procedido a reparar los "pequeños defectos en las juntas de dilatación del puente".

Tercero.- Con fecha 10 de diciembre de 2008, el Asesor Jurídico del Ayuntamiento emite un informe en el que considera que procede estimar la reclamación y abonar a la perjudicada una indemnización de 84,78 euros (por 3 días de baja no impeditiva).

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que la reclamante haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- El 10 de febrero de 2009, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la propuesta de resolución, en el sentido de estimar la reclamación e indemnizar a la interesada en la cantidad de 84,78 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe formular las siguientes observaciones:

a) Se advierte que no constan en el expediente los acuerdos de admisión a trámite de la reclamación y de nombramiento del instructor (que debe realizar el órgano competente para resolver), ni la comunicación al reclamante prevista en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) Debe insistirse, asimismo, en la obligación que tiene la Administración consultante de incorporar a los expedientes que se remitan a este Consejo Consultivo el índice numerado de documentos que los conforman, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta



que se presentó el 31 de julio de 2008, mientras que el accidente produjo, según se desprende del informe médico, el 19 de julio anterior.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de



esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución y considera que existe responsabilidad del Ayuntamiento por los daños ocasionados.

Ha quedado acreditado, a la vista del informe de asistencia urgente, que la reclamante sufrió lesiones (contusiones en la rodilla derecha y hombro derecho) para las cuales se pautó tratamiento con ibuprofeno durante 2 ó 3 días. Sin embargo, no está probada la rotura del pantalón alegada en la reclamación.



Comprobada la existencia de daño patrimonial, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el informe del Servicio de Vialidad se reconoce la existencia de pequeños defectos en las juntas de dilatación del puente y se indica que se procedió posteriormente a su reparación. Aun cuando en tal informe se califican como "pequeñas" las deficiencias, el asesor jurídico y la propuesta de resolución consideran que las juntas de dilatación del puente, "según las fotografías, no están en el estado más óptimo para que transiten los viandantes".

Por otra parte, en cuanto a la causa del percance, es reiterada doctrina de este Consejo que la simple manifestación del reclamante no es bastante para considerar acreditados los hechos que alega. Pero también lo es que no se puede obligar al interesado a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del percance, o en caso contrario ver desestimada su pretensión (Dictamen 340/2008, de este Consejo Consultivo). En estos casos, será la valoración global de las pruebas aportadas la que permita tener por probados o no los hechos que se alegan.

En el caso analizado, puede considerarse que los hechos por los que se reclama sucedieron como alega la interesada. En particular, ha de tenerse en cuenta que la reclamante hizo constar expresamente el motivo de la caída al acudir a urgencias (aun cuando dicha atención se produjo al día siguiente), y que ha identificado con precisión el lugar de la caída. Estas circunstancias permiten juzgar como verídicos los hechos alegados -que además han sido reconocidos por la Administración-.

Por ello, admitida por el Ayuntamiento la realidad del daño, siendo éste el responsable de la pavimentación y mantenimiento de vías públicas urbanas (artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), y no habiendo sido alegada circunstancia alguna que pudiera exonerarle de responsabilidad, procede estimar la reclamación.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, ha de resarcirse a la interesada por las lesiones sufridas, no procediendo el abono de cantidad



alguna por la rotura del pantalón ya que, como se ha expuesto *ut supra*, ésta no se ha probado. La estimación ha de ser, pues, parcial.

Este Consejo considera que debe abonarse a la reclamante la cantidad de 84,78 euros (3 días de baja no impeditivos, a razón de 28,26 euros/día), tal y como se recoge en la propuesta de resolución.

7ª.- Finalmente, debe corregirse, en el punto cuarto de la propuesta de resolución (al reproducir el contenido del informe jurídico) la cantidad indemnizatoria indicada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 84,78 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.